

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: DIVORCIO
Radicación No. 20 001 31 10 001 2019 00332 00
Demandante: DELIA MARGARITA PALACIO GUTIÉRREZ
Demandado: CARLOS JULIO MERA PEÑALOZA

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la demandante solicita que se ordene el emplazamiento del señor CARLOS JULIO MERA PEÑALOZA argumentando que no ha sido posible lograr la notificación por cuanto la empresa de correo en las oportunidades que acudió encontró la dirección cerrada.

El artículo 293 C. G. del P. dispone:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código”

Así mismo numeral 4º del artículo 291 *ibídem*, expresamente indica:

“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código” (Resalto fuera del texto).

Entonces, como se puede apreciar la procedencia del emplazamiento depende de que la empresa de correo certifique que “la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar”, circunstancias que no son las presentadas en este caso donde la nota devolutiva es por encontrarse el inmueble cerrado, lo que no habilita el emplazamiento.

Es más la norma indica que el estudio de procedibilidad del emplazamiento debe hacerse de la “comunicación” termino que hace referencia a los varios documentos que la conforman (Art. 291 *ibídem*) no solamente con la certificación de la empresa de correo, que para el particular fue allegada totalmente ilegible y anexa a un cuadro de seguimiento con el que no se puede identificar a que servicio de entrega pertenece.

Por tanto NO se ACCEDE al emplazamiento solicitado y por el contrario se ordena a la demandante que realice de forma válida las diligencias de notificación personal al demandado siguiendo las directrices de los artículos 291, 292 y 293 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____
se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295 del
CGP

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario